

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

El abogado **JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS** solicita se libre mandamiento de pago contra **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.522.342, por las condenas impuestas en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023 proferida por este despacho.

Por tanto, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra del ejecutado, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso:

El despacho advierte que una vez revisada la cámara de comercio del demandado se observa la siguiente anotación *“Por Oficio 2284 de Fecha 21 de Julio de 2023 de Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2023, bajo el No. 1955 del libro XIX, consta: Se admite al proceso de Reorganización abreviada al señor: DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS identificado con C.C. 91.522.342”*

Igualmente se observa que fue allegado a este juzgado por parte de la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ memorial mediante el cual se notifica a este despacho, auto de fecha 21 de julio de 2023 del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** en el cual se resolvió *“PRIMERO: ACEPTAR el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS”, dentro del proceso radicado al No. 68001310300120230013600.*

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: *“...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...”* A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: *“...La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada*

caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...”.

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: “...**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra del demandado por haberse admitido el proceso de reorganización.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS y en contra de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **23 DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 130 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100)



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria